

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL CABANA PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00251.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que obra en el expediente solicitud de retiro de la presente demanda allegada a la actuación el día 06 de junio de 2022 por el extremo activo. Revisada la foliatura, se advierte que la demanda no ha sido admitida, razón por la cual no se ha realizado acto de notificación ni se ha ordenado cautela alguna. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, de conformidad con las motivaciones expuestas, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640bb7bcf5cac82100e2c042d2c4e079842b56f2fae97d813036ba89a3d404a**

Documento generado en 08/06/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00564.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Adviértase que mediante auto del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de la ejecutada SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ, por las sumas de dinero pretendidas y respaldadas en el Pagaré N° 3288725, decretándose medidas cautelares sobre bienes de la demandada, entre otras determinaciones.

Posteriormente, el polo activo solicitó corrección de la orden de apremio, indicando que se habían incurrido en dos errores, (i) el Nit de la sociedad ejecutante esta errado y, (ii) el numeral primero del mandamiento de pago se omitió señalar que el valor de \$45.158.674 corresponde es a la suma de capital más intereses de plazo de la obligación y no de capital insoluto.

Así las cosas, el despacho de origen, en auto de data 08 de octubre de 2021, accedió a lo requerido, corrigiendo el proveído, en el sentido de librar orden de pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$45.158.674,00), por concepto a la suma del capital más los intereses de plazo de la obligación.

Ahora, el extremo activo en escrito que antecede, solicita nuevamente corrección de la orden de apremio y del que lo corrige, en virtud a que no se enmendó el Nit de la empresa, aunado a que en el último erradamente se señaló que el mandamiento de pago era del 03 de febrero de 2019, cuando lo cierto, es 03 de febrero de 2020.

Descendiendo al sub litem, se detecta del legajo que el mandamiento de pago librado no discrimina las sumas perseguidas y la causación de los intereses de plazo y moratorios, irregularidad que debe ser subsanada.

Al respecto, frente a la “revocatoria de providencias ilegales” el procesalista doctor Henry Sanabria Santos¹ señaló: “... cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales, y evitar la causación de un perjuicio a las partes”. Asimismo, explicó que “Esta figura presenta una utilidad innegable, dado que le permite al juez velar por la debida tramitación del proceso aniquilando providencias o actuaciones contrarias a la ley y que desconocen garantías de las partes, pero que no están previstas como causales de nulidad”.

En consideración a lo anterior, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos fundamentales del extremo activo y pasivo en este trámite, por lo que el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias, ordenando dejar sin efecto el numeral primero del auto del 03 de febrero de 2020 y el proveído de data 08 de octubre de 2021, y, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento discriminando los conceptos e indicando las fechas de causación de interés de plazo y moratorios señaladas en el legajo introductor.

En cuanto a la solicitud de corrección los autos de fecha 08 de octubre de 2021 y 03 de febrero de 2020, se negará por sustracción de materia.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral primero del auto del 03 de febrero de 2020 y del auto 08 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la corrección de los autos de fecha 08 de octubre de 2021 y 03 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos previstos en el Art. 422 ss del C.G del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra SONIA BEATRIZ FLOREZ HENRIQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 3288725:

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$41.461.150) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.697.524) M/Cte., por concepto de intereses de plazo, causados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019.

¹ SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Págs. 165 y 166.

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Dejar incólumes los demás numerales de los autos de calendas 03 de febrero de 2020 y 8 de octubre de 2021.

QUINTO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando a los ejecutados la presente decisión, las determinaciones del 03 de febrero de 2020 y 8 de octubre de 2021, la demanda y sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d29715099665be0fa3c15b6f782b69f7423988b810e6034454a5024a4f10c4**
Documento generado en 08/06/2022 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO OSORIO OCHOA
RADICADO No. 47001.40.53.002.2022.00104.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia calenda 16 de mayo de 2022, notificada por estado N° 64 del día 17 de mayo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...se advierte que el extremo activo en el numeral quinto indica que el ejecutado se comprometió a cancelar (96) cuotas mensuales por un valor de “UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO M/L CTE (\$872.234.00) cada una”, es decir no existe congruencia en la suma anotada, pues, el valor en letras es distinto al valor numérico.”

En atención a lo dispuesto por el precitado precepto, es menester que al plenario, el libelista aclare el valor numérico y el valor en letras, específicamente el numeral 5 del acápite de los hechos.

No obstante, el extremo activo aportó a la demanda memorial de fecha 17 de mayo de 2022, donde reiteró su solicitud de mandamiento de pago, sin aclarar el defecto mencionado anteriormente por el despacho. Asimismo, allegó escrito de fecha 6 de junio del hogaño, donde el ejecutante solicita se dicte auto de rechazo por falta de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ ANTONIO OSORIO OCHOA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab322788eac2422d7f5b07f72a26b4e2d18040edfa21d56a60464e3a220c09ab**

Documento generado en 08/06/2022 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario en fecha 20 de enero, 28 de enero y 23 de marzo de 2022, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago, asimismo, la solicitud consistente en que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

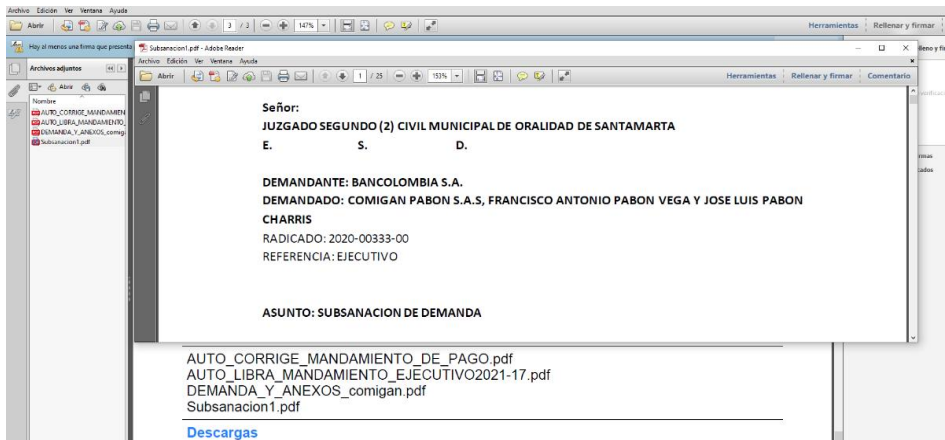
CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que antecede afirma que al extremo demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y la certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a los demandados, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, auto que lo corrige, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio, en virtud a que el documento anexado a los mensajes de datos denominado “Subsanacion1.pdf”, tal como se observa en la siguiente imagen, no corresponde al escrito y sus anexos aportado al legajo en su momento para subsanar la presente demanda:



Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 11 del auto de fecha 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a los ejecutados conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a los demandados COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra al extremo ejecutado COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendarado 23 de marzo de 2021, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87863a8e189e13cf283bb5856d7dbec20fbd14f4b333e284f3517f8ec4a0e35f**

Documento generado en 08/06/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00377.00

Seria del caso tramitar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. No obstante, detecta el despacho que en el auto de fecha 13 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago se señalaron como obligaciones a cargo de la parte ejecutada, el Pagaré No. 5160097458 y el Pagaré suscrito el 26 de febrero de 2019, siendo estas las mismas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en proveído de fecha 5 de octubre de 2021.

Revisado el expediente, se encuentra que el extremo activo solo aporta la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5160097458, sin mención alguna de la segunda obligación. Siendo así, se advierte que, para el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, previo traslado de las mismas, es necesario que se aporte la correspondiente al Pagaré suscrito el 26 de febrero de 2019.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe las razones por las cuales no aportó la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el PAGARE SUSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2019, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c2328180483075fc837c974ca246b01f1651c1067717dfabea1caed554b69**

Documento generado en 08/06/2022 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EDMUNDO RAFAEL HENRIQUEZ MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2013.00133.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 09 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado de la entidad bancaria ejecutante.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa97fc8b239c5e50ab862e9866109fa208181ecd0989a88ccea6dcdcf76f7**

Documento generado en 08/06/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FARIS ENRIQUE CRESPO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00288.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02c0d6029f04077292f12b753933f714e17b61c1ad0b47785741457917e2d5**

Documento generado en 08/06/2022 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01223.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad012fe2cab95804f4ad71bbb6637ba48532995cb3f7626eeefe81ec98e860**

Documento generado en 08/06/2022 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERTULFO CARDENAS BAUTISTA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00583.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de decretada sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado LUIS ALBERTO MEZA ANDRADE.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e9f094be237147b350f09e2cad196c6cef964fc48fa3447b53549662acbd**

Documento generado en 08/06/2022 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: YENNIS BEATRIZ MAZENET GARRIDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00243.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13385b98fce7dd21bbd7327d00a4a006beb88efe12c443f2697215b94fefe3f2**

Documento generado en 08/06/2022 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: CINDY PAOLA CASTRO IGLESIAS
JUAN MARTIN IGLESIAS MENDIVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00288.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 08 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6d1d1ed504205c2a504089d6681e53a066bb41699c9605eb6ffe6f191e7cd**

Documento generado en 08/06/2022 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PINZON CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00146.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 18 de Julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Por lo anterior, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9fff43b90e0bffc32ebef2a07bee1ee005027e48c9933613796585cc486**

Documento generado en 08/06/2022 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>